

ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE PARADA, ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA

Aprobación en Pleno de 20-02-1992
Publicación B.O.P. núm. 193, de 21-08-1992

En aplicación de las prerrogativas establecidas en los artículos 7, b) y 38.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCSV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y artículo 25.2, b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sanlúcar de Barrameda aprueba la presente Ordenanza Reguladora del Régimen de Parada, Estacionamiento, Carga y Descarga.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.*

La parada, el estacionamiento y la carga y descarga de los vehículos en las vías urbanas del Municipio de Sanlúcar de Barrameda, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, y en lo no previsto en ella, por lo establecido, con carácter general, en la LTCSV y Reglamentos que la desarrollen y demás normativa estatal y local aplicable.

Artículo 2.- *Funciones de la Policía Local.*

1.En relación con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde a la Policía Local las funciones de ordenación, señalización y regulación de los estacionamientos en vías urbanas, sin perjuicio de los auxilios que debe recibir de los vigilantes y agentes controladores en las zonas de estacionamiento regulado.

2.A los efectos anteriores, la Jefatura de la Policía Local contará con la adscripción de personal y medios adecuados y necesarios para la ejecución material de las funciones de señalización vial encomendadas en el número anterior, respetando los contratos u otro tipo de acuerdos que para estos fines haya suscrito el Ayuntamiento.

Artículo 3.- *Supuestos especiales.*

Las maniobras objeto de la presente Ordenanza pueden ser limitadas e incluso prohibidas temporal o permanentemente en ciertas circunstancias de tiempo o lugares cuando la seguridad o fluidez del tráfico así lo exija, correspondiente a la apreciación de las circunstancias y la adopción de las medidas indicadas a la Jefatura de la Policía Local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.- *Vías básicas y no básicas.*

1.A los efectos de regulación de las maniobras objeto de esta Ordenanza, las vías urbanas del Municipio de Sanlúcar de Barrameda se clasifican en básicas o de muy densa circulación y no básicas.

2.Son vías básicas o de muy densa circulación las que por su importancia y gran densidad de circulación, en relación con sus características físicas, hacen necesario priorizar especialmente su carácter de vías de comunicación en detrimento de su utilización para el estacionamiento, haciendo obligado el establecer un régimen estricto de vigilancia y control para evitar cualquier situación de obstrucción del tráfico o entorpecimiento del régimen de parada, estacionamiento, carga y descarga.

3.Son vías no básicas las que no quedan comprendidas en el número anterior.

Artículo 5.- *Deber general de respeto a las señales.*

Todo conductor queda obligado a obedecer y respetar la señalización instalada al efecto en las vías públicas, teniendo en cuenta la prioridad determinada en el artículo 54 de LTCSV.

Artículo 6.- *Aceras, zonas peatonales y refugios.*

Queda totalmente prohibido efectuar las maniobras objeto de la presente ordenanza, por toda clase de vehículos y en cualquier hora del día invadiendo total o parcialmente las aceras, zonas peatonales o refugios.

CAPITULO II
PARADA

Artículo 7.- *Definición de la maniobra.*

- 1.Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o descargar cosas.
- 2.No se considerará parada la inmovilización de un vehículo cuando lo sea por emergencia, necesidad de la propia circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 8.- *Normas generales.*

- 1.Cuando la parada tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de sentido único, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, salvo señalización en contrario.
- 2.No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.
- 3.Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 9.- *Paradas de autobuses y autocares.*

Los autobuses y autocares de transporte urbano e interurbano de viajeros sólo podrán efectuar paradas para el ascenso o descenso de usuarios en los lugares señalados al efecto. Circunstancialmente, por causas de obras en la vía, acontecimientos populares u oficiales, necesidades del tráfico u otras que lo aconsejen, podrán ser modificadas dichas paradas por la Jefatura de la Policía Local, con notificación a la empresa afectada.

Artículo 10.- *Transporte escolar.*

- 1.Las empresas dedicadas al transporte escolar en centros públicos o privados dentro del casco urbano, habrán de solicitar autorización para el recorrido y paradas que deseen, debiendo utilizar, salvo licencia expresa, las mismas paradas y recorridos que los del transporte urbano de viajeros. El Ayuntamiento, a efectos de coordinación de los recorridos, ordenación de las paradas y fluidez del tráfico, fijará en resolución razonada las condiciones en que se deberá practicar el transporte solicitado.

En todo caso, las citadas empresas velarán por el cumplimiento de la normativa de carácter general sobre seguridad en el transporte escolar.

- 2.Circunstancialmente, por las causas expuestas en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán ser modificadas dichas paradas por la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 11.- *Auto-turismos, auto-taxis y vehículos de gran turismo.*

Son lugares reservados para la parada de auto-turismos y, en su caso, auto-taxis y vehículos de gran turismo, los que se determinan en el Anexo de esta Ordenanza, debiéndose señalar en los mismos el número máximo de vehículos y la modalidad de estacionamiento, todo ello en defecto de la Ordenanza Reguladora del Servicio.

Artículo 12.- Vehículos de tracción animal.

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial expedida por la Delegación de Tráfico y Transportes en la que se hará constar las zonas y horario en los que se autoriza la circulación y parada.

Artículo 13.- Prohibiciones.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Donde lo prohíba la señal correspondiente.
- b) En las curvas, cambios de rasante y sus proximidades y, en general, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin peligro, al que está destinado.
- c) En los pasos para peatones señalizados.
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- e) En las intersecciones y en sus proximidades.
- f) En los lugares donde se impida la visión de las señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
- g) En los lugares en los que se obstaculice, obstruya o perturbe la circulación.
- h) En donde constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
- i) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- j) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- k) En los accesos de entrada y/o salida de vehículos de los inmuebles, cuando no estén cerrados.
- l) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.

CAPITULO III ESTACIONAMIENTO

Artículo 14.- Definición de la maniobra.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre y cuando no sea originada por emergencia, necesidad de la propia circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 15.- Clases.

1. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos están situados uno detrás de otro o de forma que sus ejes longitudinales discurren paralelos al bordillo de la acera.
2. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se disponen situados unos al costado de los otros o de forma que sus ejes longitudinales forman ángulo con el bordillo de la acera, pudiendo éste ser de noventa, sesenta, cuarenta y cinco o treinta grados, generalmente.

Artículo 16.- Normas generales.

1.En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no existan señales en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

2.Salvo señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará en fila o cordón.

3.Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie o arista exterior de las ruedas más próximas del vehículo.

4.En todo caso, el estacionamiento se efectuará de forma tal que se permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 17.- *Terminales de línea de transporte. Estacionamiento de camiones y autobuses.*

1.La Administración municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de transporte urbano como interurbano, previo informe de la Jefatura de la Policía local.

2.Se prohíbe el estacionamiento de camiones y autobuses en toda la Ciudad, salvo en los lugares en que esté expresamente autorizado y señalizado de forma reglamentaria.

Artículo 18.- *Límites horarios al estacionamiento de vehículos de transporte.*

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en la vía pública a partir de la hora que la Administración municipal determine mediante el correspondiente Bando o Disposición de carácter general.

Artículo 19.- *Acotados para conductores minusválidos.*

La Administración municipal podrá reservar en la vía pública espacios o acotados en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de conductores minusválidos.

Artículo 20.- *Prohibiciones.*

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a)Donde prohíba la señal correspondiente.

b)En los que están prohibidas las paradas.

c)En un mismo lugar de la vía pública durante más de cuarenta y ocho horas consecutivas, salvo lo dispuesto en las zonas afectadas por el sistema O.R.A.

d)En doble fila, en cualquier supuesto.

e)Frente a los accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, cuando se reste facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

f)Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura inferior a la de un carril.

g)Cuando se impida el acceso o salida de las personas a los inmuebles.

h)Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.

i)En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

- j) En el centro de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- k) En las proximidades de isletas o refugios.
- l) En el arcén.
- ll) En zona afectada por el sistema O.R.A. sin ticket de abono previo de la tasa exigida.
- m) En zona afectada por el sistema O.R.A., rebasando el horario autorizado en el ticket.
- n) En zona afectada por el sistema O.R.A. rebasando las dos horas máximas de estacionamiento autorizado manteniéndose estacionado en la misma vía.
- ñ) En zona afectada por el sistema O.R.A. utilizando tarifas o espacios reservados para residentes sin la tarjeta correspondiente.
- o) En zona O.R.A. fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza.

Artículo 21.- Vías con limitación de estacionamiento.

1. Se limita el estacionamiento en las calles o tramos que a continuación se indican:

- a) Calles con prohibición de estacionamiento: Las comprendidas en el Anexo II.
- b) Calles con prohibición de estacionamiento en un lado fijo: Las comprendidas en el Anexo III.
- c) Calles con estacionamiento alterno quincenal: Las comprendidas en el Anexo IV.
- d) Calles y plazas con limitación del tiempo máximo de estacionamiento a dos horas, para distribuir los espacios disponibles de estacionamiento entre los usuarios de determinadas vías públicas básicas o de densa circulación, con el objetivo fundamental de regular la fluidez del tráfico y evitar su perturbación: Las comprendidas en el Anexo I, apartado A).
- e) Calles y plazas o tramos de las mismas en que circunstancial y fundadamente se prohíba el estacionamiento por la Jefatura de la Policía Local, debidamente señalizadas o advertido tal extremo.

2. Las relaciones de vías y zonas comprendidas en los Anexos a los que hacen referencia los incisos a), b), c) y d) del número anterior podrán ser reducidas, ampliadas o modificadas por la Administración municipal cuando las circunstancias derivadas de la circulación y la seguridad vial así lo aconsejen, respetando, por lo que hace a las comprendidas en el inciso d), los contratos o convenios que, en su caso, hubiere suscrito el Ayuntamiento.

**CAPITULO IV
CARGA Y DESCARGA**

Artículo 22.- Horario y lugares autorizados.

- 1. Las maniobras de carga y descarga únicamente podrán realizarse en el horario comprendido entre las 7 y las 11 horas y entre las 16 y 19 horas, salvo autorización o licencia administrativa expedida previo informe de la Jefatura de la Policía Local.
- 2. La Administración municipal podrá establecer zonas reservadas para la realización de estas operaciones, que quedarán perfectamente señalizadas vertical y horizontalmente en la forma reglamentaria. En tales supuestos, queda prohibido efectuar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas reservadas en un radio de 100 metros, contados a partir de éstas.
- 3. En las vías contempladas en el número 2 del artículo 4, sólo podrán efectuarse estas maniobras en las zonas que, en su caso, se reserven al efecto.

Artículo 23.- Edificaciones de nueva planta.

1.En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obra deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quién deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

2.Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 24.- Contenedores.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad municipal, quién concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento en la zona, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 25.- Supuestos especiales.

1.La carga y descarga de materiales explosivos, inflamables, cáusticos, corrosivos, tóxicos, nauseabundos o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados.

2.Las industrias y comercios de cierta importancia deberán habilitar en su interior muelles o espacios suficientes para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Artículo 26.- Normas generales.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas.

1.Se respetarán rigurosamente las normas de esta Ordenanza sobre las maniobras de parada y estacionamiento.

2.Las mercancías se cargarán y/o descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, sin producir ruidos ni cualquier otra molestia para los vecinos o demás usuarios de la vía.

4.Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.En todo caso, la permanencia de los vehículos en los espacios reservados no podrá exceder de veinte minutos.

6.En ningún caso podrán depositarse en la calzada o sobre la acera los objetos a cargar y/o descargar; por el contrario, deberán ser llevados directamente del vehículo al interior del inmueble, o viceversa.

7.Se extremarán las precauciones para evitar daños en las personas o en las cosas.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.- Cuadro de infracciones.

1.Las infracciones a las normas de esta Ordenanza y a los Bandos o Disposiciones de carácter general que la desarrollen se clasifican en leves y graves.

2.La catalogación de la infracción se hará por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 65 de la LTCSV y de conformidad con el cuadro de multas inserto en el Anexo VI. Los agentes controladores de los estacionamientos regulados en las zonas afectadas por el sistema O.R.A. o cualquier otro dispuesto por la Autoridad municipal se ceñirán igualmente al cuadro de multas mencionado en el párrafo anterior en lo referente, con exclusividad, a las infracciones cometidas en dichas zonas y a dichos sistemas.

Artículo 28.- Sanciones.

1.Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 ptas. y las graves con multa de hasta 50.000 ptas.

2.Las multas previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente por el agente denunciante.

3.Las multas por infracciones a la presente Ordenanza susceptibles de ser encuadradas, exclusivamente, en los incisos m) y n) del artículo 20, podrán ser sustituidas por el pago de la tarifa complementaria (pagada con posterioridad) en la cuantía fijada en la Ordenanza Fiscal en vigor, siempre y cuando el abono de la misma se efectúe dentro de los treinta minutos siguientes a la hora rebasada mediante la adquisición de billetes de estacionamiento o tickets en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 29.- Competencia sancionadora.

La competencia para sancionar las infracciones a esta Ordenanza corresponde al Alcalde, salvo cuando se trate de acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración municipal pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme. Será, por lo demás, de aplicación lo dispuesto en el artículo 74 de la LTCSV.

Artículo 30.- Supuestos agravados.

1.Las sanciones previstas en esta Ordenanza se incrementarán en los casos y porcentajes referidos en los siguientes supuestos agravados:

a)Cuando la infracción se hubiere cometido entre las 10 y las 14 horas, de lunes a sábado, o entre las 16 y las 20, de lunes a viernes, en un 5 por 100. Quedan exceptuadas las infracciones a lo dispuesto en los incisos c), e), ll), m), n) y ñ) del artículo 20.

b)Cuando la infracción se hubiere cometido en alguna vía básica o de muy densa circulación, en un 10 por 100. Quedan exceptuadas las infracciones a lo dispuesto en los incisos ll), m), n) y ñ) del artículo 20.

c)Cuando la infracción hubiere causado grave incidencia negativa en el transporte colectivo de viajeros, en un 20 por 100.

2.La apreciación de las circunstancias que originen los incrementos expuestos en el punto anterior o cualesquiera otros contemplados en el correspondiente Bando o Disposición de carácter general, lo será por los individuos mencionados en el artículo 33.2, a), quienes habrán de hacerlo constar en el correspondiente boletín de denuncia.

3.Cuando de los incrementos en los porcentajes referidos en el número 1 resulte una cuantía superior a las 15.000 pesetas para una infracción que, en principio, esté calificada como leve pasará ésta a considerarse, automáticamente, como grave. En ningún caso, sin embargo, podrá rebasarse el límite de 50.000 pesetas en la sanción de las infracciones graves.

Artículo 31.- Retirada del vehículo.

1.La retirada del vehículo contemplada en este artículo tendrá el carácter de medida cautelar o preventiva, conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, no siendo, por tanto, considerada como sanción.

2.La Policía Local procederá a la retirada de vehículos de las vías urbanas o de sus terrenos adyacentes y a su traslado al depósito municipal u otro habilitado en todos aquellos casos contemplados en los artículos 38.4 y 71 de la LTCSV y reglamentos que la desarrollen.

3.En cualquier caso, podrá adoptarse esta medida:

- a)En caso de accidente que impida continuar la marcha y el conductor o titular del vehículo no lo retire.
- b)Cuando, inmovilizado el vehículo por suponer su utilización un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, transcurran más de cuarenta y ocho horas consecutivas sin haber desaparecido las causas que motivaron la medida de inmovilización.
- c)Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo 3º de la LTCSV, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- d)Cuando un vehículo permanezca en la vía pública o terrenos adyacentes durante el tiempo y en las condiciones que hagan presumir racionalmente su abandono. La forma de proceder con estos vehículos seguirá su normativa específica.
- e)Siempre que el vehículo constituya un peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

A título enunciativo, se consideran casos en los que el estacionamiento perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de un servicio público y justifican, por tanto, la medida de retirada, traslado y depósito del vehículo los siguientes:

- Primero: Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- Segundo: Cuando esté estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas destinadas a tal fin y consignadas en la señal correspondiente.
- Tercero: Cuando se halle estacionado en los espacios reservados para transportes públicos debidamente señalizados.
- Cuarto: Cuando lo esté en lugares reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Policía, Bomberos, Ambulancias y Protección Civil, debidamente señalizados.
- Quinto: Cuando esté estacionado sobre un paso de peatones.
- Sexto: Cuando se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera, zona peatonal o refugio.
- Séptimo: Cuando se halle estacionado en un cambio de rasante o intersección de visibilidad reducida.
- Octavo: Cuando esté frente a la salida o entrada de vehículos a un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla.
- Noveno: Cuando impida a otros vehículos la realización de un giro permitido o les obligue a realizar maniobras antirreglamentarias.
- Décimo: Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- Undécimo: Cuando el vehículo esté estacionado en lugar prohibido en una vía básica o de muy densa circulación.
- Duodécimo: Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que vaya a ser seguido u ocupado por una comitiva, cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- Décimo tercero: Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública o para la propia seguridad del vehículo.
- Décimo cuarto: Cuando impida la salida de otros vehículos correctamente estacionados, a solicitud de sus conductores o titulares.
- Décimo quinto: Cuando, en vía no básica, hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formulará denuncia por estacionamiento continuado en el mismo lugar sin que el vehículo haya cambiado de sitio.

- Décimo sexto: Cuando, en zona afectada por el sistema O.R.A., un vehículo permanezca más de treinta minutos estacionado en la vía sin ticket o billete de estacionamiento, o bien cuando haya sobrepasado en más de ese tiempo la hora límite de aparcamiento indicada en el mismo.

4.La retirada del vehículo se hará utilizando los servicios de la grúa municipal o, si fuere necesario, los de particulares, respetando a estos efectos los contratos u otro tipo de acuerdos que para estos fines haya suscrito el Ayuntamiento.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular o del conductor, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, que deberá hacerlos efectivos o garantizar su pago por cualquier medio admitido en derecho, como requisito previo a la devolución del mismo, sin perjuicio de que utilice los derechos que le asistan de repercusión o recurso.

Será también de aplicación el abono previo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de traslado simplemente iniciado y en los de depósito del vehículo en los almacenes municipales, todo ello en las cuantías fijadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

No será de aplicación el abono de gastos por el titular o conductor en los supuestos duodécimo o décimo tercero del inciso e) del número anterior, salvo cuando el vehículo estacionado se halle, al propio tiempo, en algún otro de los casos o supuestos contemplados en dicho número.

Artículo 32.- Incoación del procedimiento sancionador.

1.El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde al tener noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2.Tienen la obligación de denunciar las infracciones que observen:

a)Los funcionarios de la Policía Local, como Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico urbano, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

b)Los agentes controladores de los estacionamientos regulados en las zonas afectadas por el sistema O.R.A. o cualquier otro que disponga la Autoridad municipal como medio de ordenación del tráfico o selección del mismo, exclusivamente por lo que hace a las relaciones con dichos sistemas.

Artículo 33.- Denuncias de las autoridades y sus agentes.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hará fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 34.- Aplicación de las disposiciones de la LTCSV.

Serán de aplicación a las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza las normas sobre responsabilidad, así como las relativas a la incoación, notificación y tramitación del procedimiento sancionador, recursos prescripción, cancelación, ejecución de sanciones y cobro de multas recogidas en los Títulos V y VI de la LTCSV y reglamentos que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.Cualquier señalización existente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza relativa a las maniobras objeto de la misma continuará rigiendo hasta que, en su caso, se produzca la correspondiente modificación.

2.Se faculta a la Alcaldía para modificar la relación de calles y zonas comprendidas en los Anexos I, II, III, IV y V, mediante Bando, Anuncio u otra disposición de carácter general.

3. Se faculta a la Alcaldía para acotar los espacios necesarios para estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas, publicándolo en la forma prevista en el número anterior.

4. La Corporación Municipal deberá actualizar anualmente las multas previstas en esta Ordenanza, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de precios al consumo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno de Sanlúcar de Barrameda, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente.

ANEXO I VÍAS BÁSICAS O DE MUY DENSA CIRCULACIÓN

A) Vías o zonas afectadas por el sistema O.R.A.

- Ancha, calle.
- Bajo de Guía (con horario especial).
- Bolsa, calle (desde Castelar a Mar).
- Bretones, calle.
- Calzada del Ejército (desde Banda de la Playa a Infanta Beatriz).
- Cerro Falón (desde Banda de la Playa a Padre Cuevas).
- Correo, calle.
- Infanta Beatriz, avenida.
- Padre Cuevas, calle (hasta final Avd. del Guadalquivir).
- Ruiz de Somavía, calle (entre San Juan y Torno).
- Santo Domingo, calle.
- Sor Angela de la Cruz, plaza.
- Zárate.
- Otras que, en su caso, se determinen.

B) Vías o zonas no incluidas en las anteriores.

- Calzada de la Infanta.
- Carril de San Diego, calle.
- Constitución, avenida.
- Cuesta de Belén, calle.
- Ganado, calle.
- Juan Sebastián Elcano, calle.
- León y Manjón, calle.
- Puerto, calle.
- Otras que, en su caso, se determinen.

ANEXO II CALLES CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN AMBOS LADOS

- Ruiz de Somavía (entre Plaza Victoria y San Juan).
- Alcoba.
- Juan de Argüeso.
- Azacanes Primera.
- Azacanes Segunda.
- Borregueros.
- Caridad.
- Comisario.
- Castelar.
- Carril de San Diego.
- Avd. Constitución (excepto entre Ctra. Trebujena y Ctra. Jerez de la Fra.).
- Cristobal Colón.
- Cruz del Monaguillo.

- Chanca.
- Don Claudio.
- Escuelas.
- Fariñas (excepto entre Carnicería y Avd. Constitución).
- Ganado.
- Barrameda.
- Jerez.
- Misericordia.
- Muro.
- Muro alto.
- Palma.
- Puerto.
- Regina.
- San Borondón.
- San Antón.
- San Francisco.
- San Roque, plaza.
- Santa Ana.
- Juan Sebastián Elcano.
- Caballeros (entre plaza de la Paz y Cuesta de Belén).
- Otras que, en su caso, se determinen o que estén debidamente señalizadas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ANEXO III CALLES CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN UN LADO FIJO

- Banda de la Playa (entre Playilla de la Red y Ruíz de Somavía y entre Arroyo de San Juan y Salvador Gallardo).
- Corro de Bolos.
- Cabo Noval (Circunvalación).
- Calzada de la Infanta.
- Caño Dorado.
- Carmen Viejo (entre Carril de San Diego y Angeles).
- Cava del Castillo.
- Cuesta de Belén.
- Divina Pastora.
- San Jorge.
- Juan Grande.
- Avd. Guadalquivir.
- Avd. Las Piletas (entre Calzadas del Ejército y de la Infanta).
- Isabel II.
- Mar.
- Menacho.
- Molinillo.
- Monjas Descalzas.
- Padre Cuevas.
- Padre Patricio.
- Plaza de la Paz.
- Pescadería.
- Pío XII.
- Pirrado.
- Pozo Amarguillo.
- Pedro Rodríguez.
- Rubiños.
- Angel.
- Ruíz de Somavía.
- San Antonio.
- San Miguel.
- San Nicolás.
- San Salvador.
- Santiago.
- Sargenta.
- Sevilla.
- Zárate.

- Don Román.
- Zorra.
- Otras que, en su caso, se establezcan.

ANEXO IV CALLES CON ESTACIONAMIENTO ALTERNO QUINCENAL

- Diego Benitez.
- Bolsa.
- Bretones.
- Avd. Dr. Salvador Gallardo.
- Francisco Picazo.
- Ancha.
- Mesón del Duque.
- Pérez Galdós.
- La Plata.
- San Agustín.
- San Juan.
- Santa Brígida.
- Santo Domingo.
- Trasbolsa.
- Gitanos.
- Otras que, en su caso, se establezcan.

ANEXO V PARADAS DE AUTO-TURISMOS Y, EN SU CASO, AUTO-TAXIS Y VEHÍCULOS DE GRAN TURISMO

- Calle San Jorge.
- Calle San Juan (entre Plaza del Cabildo y calle Ruiz de Somavía).
- Avd. de Huelva (Bonanza).
- Otras que, en su caso se establezcan.

ANEXO VI CUADRO DE MULTAS

A) Infracciones al artículo 13 (Paradas):

<u>Opción</u>	<u>Carácter</u>	<u>Multa</u>
a) -Siempre que el hecho no esté comprendido en otro apartado.	LEVE	3.000
b)	GRAVE	16.000
c)	LEVE	3.000
d)	LEVE	3.000
e)	LEVE	8.000
f)	GRAVE	16.000
g)	GRAVE	16.000
h)	GRAVE	22.000
i)	LEVE	5.000
j)	LEVE	14.000
k)	LEVE	4.000
l)	LEVE	5.000

B) Infracciones al artículo 20 (Estacionamientos):

a) -Siempre que el hecho no esté comprendido en otro apartado.	LEVE	3.000
--	------	-------

b) Casos del artículo 13:

a)	LEVE	5.000
b)	GRAVE	32.000
c)	LEVE	10.000
d)	LEVE	10.000
e)	LEVE	12.000
f)	GRAVE	32.000
g)	GRAVE	22.000
h)	GRAVE	32.000
i)	LEVE	10.000
j)	GRAVE	28.000
k) -Estén o no cerrados los accesos.	LEVE	8.000
l)	LEVE	10.000
c)	LEVE	3.000
d)	LEVE	6.000
e)	GRAVE	32.000
f)	GRAVE	22.000
g)	LEVE	12.000
h)	LEVE	5.000
i)	LEVE	6.000
j)	LEVE	4.000
k)	LEVE	6.000
l)	LEVE	5.000
ll)	LEVE	10.000
m)	LEVE	5.000
n)	LEVE	5.000
ñ)	LEVE	10.000
o)	LEVE	5.000

Tendrán carácter LEVE y la multa oscilará entre el GRADO MÍNIMO (3.000 ptas) y el GRADO MÁXIMO (15.000 ptas), graduándose las sanciones en atención a las circunstancias del artículo 69 de la LTCSV e incrementándose posteriormente en los porcentajes referidos en el artículo 30 de esta Ordenanza, cuando se den los supuestos agravados previstos en el mismo.